



JDO. DE LO PENAL N. 2
TOLEDO

SENTENCIA: 00293/2010

SENTENCIA N° 293/2010

NOTIFICADO
EN FECHA
08 SEP 2010

En Toledo, a TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ

EL ILMO. SR. D. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal n. Dos de Toledo, ha visto los presentes autos de Juicio Oral n. 402/09, procedentes del Juzgado de Instrucción n. 1 de Quintanar, Procedimiento Abreviado 44/08, seguidos por un supuesto delito de [REDACTED]

con DNI./NIE/PASAPORTE [REDACTED] natural de Toledo, nacido el [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED], vecino de [REDACTED], c/ [REDACTED] sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. [REDACTED] defendido por el Letrado Sr. [REDACTED]. Habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, como A.P. [REDACTED]

[REDACTED] representados por la Procuradora Sra. [REDACTED] defendidos por el Letrado Sr. LUIS MIGUEL MARTIN BATRES, como R.C.D. [REDACTED] Generales, representados por los Procuradores Sres. [REDACTED] y defendidos por los Letrados Sres. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de Junio de 2.010 tuvo lugar, en este Juzgado de lo Penal, la vista en Juicio Oral y público de la causa seguida por un supuesto delito de [REDACTED] IMPRODENTE contra [REDACTED]

SEGUNDO.- En trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal interesó la condena del acusado como autor penalmente responsable de dos delitos de Homicidio Imprudentes del art. 142 y un delito de Lesiones Imprudentes del art. 152.1.3º y 152.2 con aplicación del art. 77, todos ellos, del C.P., solicitando la pena de 4 años de prisión, accesorias y privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores por tiempo de 4 años, costas, la responsabilidad civil directa de la Cía de [REDACTED] y la responsabilidad civil subsidiaria de [REDACTED] [REDACTED] indemnización a [REDACTED] con la cantidad de 4.500 por los días de sanidad y 3.200 € por las secuelas en 7.400 €, y con la cantidad de 8.500 € por los daños ocasionados en el vehículo de [REDACTED]



su propiedad, siendo aplicable el art. 576 de la L.E.Cr. para los intereses legales. Igualmente la indemnización a [REDACTED] por la muerte de su cónyuge e hijo en la cantidad de 150.000 €, incluidos los daños morales.

La A.P. solicitó la pena de 6 años de prisión, accesorias y privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores por tiempo de 6 años, pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular, e indemnizaciones a [REDACTED] en 148.519,82 € por el fallecimiento de su esposo, 96.101,05 € por el fallecimiento de su hijo menor de edad, 82.770,29 € por daños personales y 8.500 € por los daños materiales, y a [REDACTED] en la suma de 8.736,46 €, declarando la responsabilidad directa de Seguros Reale y la subsidiaria de [REDACTED].

TERCERO. - La defensa del acusado, en igual trámite, solicitó la libre absolución de su/s representado/s con todos los pronunciamientos favorables. Y subsidiariamente falta del art. 621.3 del C.P., solicitando la pena de multa de 20 días con una cuota diaria de 6 €, con los baremos a la fecha de sanidad. 2ª subsidiaria: 2 delitos de Homicidio Imprudente del art. 142 y una falta de lesiones del art. 621.1, pena de 2 años de prisión y multa de 20 días con una cuota diaria de 6 €, indemnización según fecha de baremo.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 19,30 horas del día 2 de Septiembre de 2.005, el acusado [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía por la carretera local El Romeral-La Guardia, término municipal de El Romeral (Toledo), el vehículo [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y asegurado en la Cia [REDACTED] Seguros generales, circulando a una velocidad de 130 km/hora por una vía cuya velocidad estaba limitada a 90 km/h, haciéndolo de forma irregular, motivo por el cual se salió de la vía, realizando una maniobra evasiva consistente en el accionamiento brusco de la dirección para retomar la calzada, invadiendo con ello el carril del sentido contrario por donde circulaba el vehículo [REDACTED] y, matrícula [REDACTED] en el que viajaban [REDACTED] vehículo que tras el impacto salió despedido hacia el exterior de la calzada. Como consecuencia de estos hechos se produjo el fallecimiento de [REDACTED] y de [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en contusión de cadera izquierda, hematoma contuso en cara antero-externa de la pierna izquierda, fracturas costales arco laterales 7º, 8º y 9º izquierdos, fractura marginal no desplazada de falange próxima del 3º dedo de la mano izquierda, arrancamiento de LCP de la rodilla derecha, fractura de meseta tibial izquierda y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derecha y tercio proximal del peroné y trastorno ansioso depresivo. Para su curación necesitó de asistencia facultativa y tratamiento médico, necesitando para su curación de 348 días, todos ellos impedida para sus ocupaciones habituales, 30 de los cuales fueron de ingreso hospitalario, quedando como secuelas material de "ostensión" en tibia izquierda (4 puntos), limitación de la flexión de la rodilla izquierda (1 punto), "afrañamiento" del ligamento cruzado posterior de la rodilla derecha (3 puntos), trastorno ansioso depresivo (1 punto), quedando como daño estético cicatriz en cara anterior de la rodilla y pierna izquierda de 24,5 cm, cicatriz de 2x1, 5 cm en cara anterior de pierna izquierda y cicatriz de 10,5 cm en cadera izquierda. Los daños ocasionados en el vehículo [redacted] han sido tasados en 8.500 e.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el acto del juicio [redacted] explicó que el 2 de septiembre de 2.005 iba por la derecha con su [redacted] por su trayecto habitual, que no llovía, que marchaba a 80 ó 90 km/h, que iba a ver a sus abuelos ya fallecidos, y que no iba bebido. Explicó que se encuentra con un autobús que invade su carril, que se descontroló, que no sabe en que pedaleo, si fue o no el acelerador, que no sabe si invadió el carril, que no se acuerda, que había cambio de rasante y que no iba distraído. Insiste en que venía un autobús con el que se encuentra en el cambio de rasante, que él iría en 4ª ó 5ª, que cree que la potencia del [redacted] es de 125 caballos, que no recuerda las revoluciones, que no recuerda si hubo prueba de alcoholemia y análisis de sangre, que giró a la derecha para no salir de la carretera, que no sabe si detrás del autobús iba otro vehículo, que no se acuerda de nada, que conducía hacia más de dos años, que había limitación genérica de 90, que iba en 4ª al llegar al cambio de rasante, que baja a 80, que cuando choca la velocidad sería otra pues pisa el acelerador, que había al lado un barranco, a 3 ó 2 metros, que luego hizo un giro brusco a la izquierda, y a partir de ahí ya no sabe, que ni se acuerda si chocó de frente o lateral, que el piso fuera de la calzada era de gravilla, que quiso volver a meter el vehículo en la calzada para no caer en el barranco.

SEGUNDO.- [redacted] declaró en el juicio que el vehículo era de su marido que iba con éste y su hijo, que la velocidad máxima sería de 60 ó 70, que iban más vehículos, dos autobuses delante, que en el otro sentido no había visibilidad detrás del autobús, que mira a un lado para hablar con su hijo y al volver al frente ve un coche que se le viene encima, que es esa la impresión que tiene. Explicó que este coche azul lo ve como saliendo más alto que el de ellos, como si cayera despegando del suelo, en cambio de rasante. Explicó que el lugar no tiene



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

arcenes en el exterior, que en la estrecha carretera de doble sentido de circulación cabe un solo vehículo, que no hay arcén, que si existe un barranco, que si te sales te caes en el barranco, que la diferencia de altura con el fondo es mucha, que el vehículo fue desplazado muchos metros, que recuerda despertarse y querer abrir la puerta, que caen en medio del campo, que no ve la carretera, que el coche había volcado, que el otro vehículo iba a mucha velocidad, que no ve a este vehículo hasta que la cae encima, que si hubiera ido despacio lo hubiera visto, que hay cambio de rasante pero tramos con visibilidad, que fallecieron su marido y su hijo y ella tuvo lesiones que la impiden hacer senderismo, bailar, llevar zapatos de tacones, que lleva material de osteosintesis a retirar, que tuvo lesiones en pierna y rotura de tibia y peroné, que tenía la rodilla destrozada, que le injertaron hueso de la cadera, que tuvo rotura de ligamentos en la otra rodilla, que no puede estar mucho de pie.

TERCERO. - El guardia civil [redacted] en el juicio se ratificó en el informe técnico que obra en folios 30 a 47 y es de las actuaciones. Declaró que el Opel iba a 130 km/h en velocidad aguja, que ésta no es de desplazamiento rápido sino ligero y que la velocidad real puede ser superior o inferior muy ligeramente, con variación entre 5,6 ó 7% según el instituto de metrología, que siendo así no iría ni a 80 ni a 200, que los cambios de rasante son muchos, que permiten visibilidad reducida en 200 metros a los vehículos contrarios, de ahí que sea obligado moderar la velocidad a máximo 90, que con menor velocidad también se produce el accidente pero sus resultados son menos lesivos, que el acusado tuvo deficiencias en la percepción, que si hubo desatención o distracción que motivó la inicial salida de la vía, y a lo que se encadena todo lo demás, que no se especifica, siendo el límite genérico para toda la vía 90 km/hora, en cuanto se debe moderar la velocidad, que lo prudente es moderar en los cambios de rasante, que no se puede decir en cuanto, pues depende del caso, de las condiciones del vehículo para detenerse en el frenado, de la reacción del conductor y de sus condiciones individuales. Explicó que hay un desnivel importante al lado derecho del Opel, y que si se sale por este margen derecho hay peligro para el conductor, que aunque el desnivel fuere poco supone siempre un vuelco de resultado grave al cambiar de asfalto a tierra, que 3700 revoluciones es normal, que en 4ª ó 5ª es correcto, que es proporcional a la velocidad, que el vehículo Mazda no está muy desplazado, que en la colisión central excéntrica el Opel se va más disparado, que el choque es violento, que la velocidad puede ser considerable, que recabaron opiniones y alguien aludió a maniobra evasiva del conductor, y alguien habló de un autobús, alguien de protección civil, pero no se pudo comprobar, que el conductor dijo que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no recordaba nada, que no se hizo prueba de alcoholemia.

Añadió que según el centro de meteorología nacional la aguja varía solo entre un 5% ó un 10% sobre la velocidad real, que la fuerza del choque viene determinada por la fuerza de ambos vehículos, que lo lógico es querer volver a la carretera, que no se sabe si se produjo acelerón.

CUARTO.- De la prueba practicada es claro, pese al esfuerzo de la defensa en contrario, y del propio Ministerio Fiscal inicialmente, que el acusado ha actuado imprudentemente con imprudencia grave y no leve.

De una parte reconoce aquél que conocía perfectamente la carretera, siendo el estado de ésta en condiciones. El acusado ha incurrido en una desatención inicial que le obliga luego, sin tiempo de reacción, a dar un volantazo, y en lo que es determinante su exceso de velocidad, que aunque se dice era de 80 km/h, todo contradice esta alegación. Ello es así, pues cuando se detiene la aguja, el vehículo va a 130 km/h. Ciertamente la varilla correspondiente a la velocidad puede desajustar pero ello en un porcentaje pequeño, y en sentido tanto creciente como decreciente, y por lo que la velocidad real podía oscilar sólo entre 115 y 140 km/h. Además siendo la carretera con badenes, cambios de rasante y desniveles con el exterior, aunque el límite genérico de velocidad sea de 90 (y aún este ha sido sobrepasado largamente) lo normal habría sido moderar mas todavía la velocidad ya que estamos ante un cambio de rasante ascendente con reducida visibilidad. Se apela a una posible confusión que llevaría al acusado a acelerar en vez de intentar parar el vehículo, pero aún y así no hubo tiempo para que el coche cogiera más velocidad que la que llevaba inicialmente, 130 km/h según el velocímetro. En suma, el acusado conduce en cambio de rasante al doble de la velocidad que en su caso aconsejaba la más elemental prudencia. El vehículo ha sido desplazado 30 ó 40 metros. La imprudencia cometida debe pues reputarse de grave.

Se justifica también al conductor diciendo que gira a la izquierda pues un vehículo autobús invade la circulación, pero de dicho autobús no hubo noticia ni se pudo comprobar nada al respecto.

Coherentemente con lo anterior el informe técnico de la guardia civil resume las causas del accidente (folios 45 y 46 de las actuaciones) en el exceso de velocidad del vehículo del acusado, sus deficiencias o negligencia inicial al salir de la vía y lo que le habría obligado a hacer la maniobra evasiva.

QUINTO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de dos delitos de homicidio imprudente del art. 142 n.º 1 del C.P. y n.º 2 del mismo, y de un delito de lesiones causado por imprudencia grave del art. 152 n.º 1, 3.º y n.º 2 del mismo, todos ellos en concurso ideal conforme al art. 77 n.º 1 del C.P., y



de los que es responsable el acusado [REDACTED]
en concepto de autor.

SEXTO.- Conforme a los precitados preceptos legales y art. 77 n° 2 del C.P., procede imponer a [REDACTED] la pena mínima de 2 años y 6 meses de prisión y que coincide con la mínima resultante de penar separadamente los referidos delitos.

SEPTIMO.- Conforme al art. 116 del C.P. el acusado deberá indemnizar, solidariamente con la aseguradora responsable subsidiariamente [REDACTED] a la víctima sobreviviente [REDACTED] por las lesiones a ésta causadas y secuelas, en la cantidad mayormente determinada por la acusación particular, con exclusión de la pretendida por incapacidad para actividades habituales, por ser ésta la máxima, y por tanto insuperable, solicitada por las acusaciones, y lo que impide la total actualización de las cantidades al baremo correspondiente al presente año.

Las cantidades parciales a percibir por [REDACTED] por las lesiones a ella directamente producidas serán: por incapacidad temporal (30 días de hospitalización y 348 días improductivos que tardó en curar) 20.478 €; por las secuelas (9 puntos) y perjuicio estético (5 puntos) 11.533,14 € más 1.153,31 € en concepto de factor de corrección.

Como se ha dicho no procede cantidad alguna en concepto de lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, y ello porque de la información médica no resulta tal incapacidad (folios 291 y ss y folio 306 de las actuaciones).

Ello totaliza la suma de 33.164,45 €.

A dicha cantidad deberá sumarse la de 105.676,22 €, según baremo actual, correspondiente al fallecimiento del cónyuge [REDACTED] y la de 96.101,05 € correspondiente a la muerte del hijo menor de edad [REDACTED] y cantidad, ésta última, en la que coinciden las partes.

Asimismo deberá adicionarse la cantidad de 8.500 € correspondiente a los daños materiales sufridos por el vehículo [REDACTED] (según pericial obrante en folio 312 de las actuaciones).

En total indemnización a favor de la víctima sobreviviente [REDACTED] será pues la de 243.441,72 €.

Por otra parte [REDACTED] y su esposa [REDACTED] deberán ser indemnizados en la cantidad, para cada uno de ellos, de 8.736,46 €, y en la que igualmente coinciden las partes. De dichas cantidades deberán deducirse las ya abonadas por las aseguradoras.

OCTAVO.- Conforme al art. 123 del C.P. las costas del juicio serán impuestas al acusado.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que debo CONDENAR y CONDENAR a [REDACTED] -ya circunstanciado- como autor penalmente responsable de dos delitos de homicidio imprudente del art. 142 n° 1 del C.P. y n° 2 del mismo, y de un delito de Lesiones causado por imprudencia grave del art. 152 n° 1, 3° y n° 2° del mismo, todos ellos en concurso ideal conforme al art. 77 n° 1 del C.P., a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a que indemnice solidariamente con la aseguradora, [REDACTED] Generales S.A. a M^a [REDACTED] en la suma de 243.441,72 € y a [REDACTED] en la cantidad para cada uno de ellos de 8.736,46 €, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de [REDACTED] y al pago de las costas causadas.

Contra la presente Sentencia podrá interponerse Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Toledo dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación.

Llévese certificación de la presente a los autos principales y notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.